JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puente Nacional, Santander, 21 de septiembre de 2022

Al despacho se encuentra demanda de Nulidad Absoluta de Contrato de Promesa de Donación promovida por **Marybel Barrantes Ardila** en contra de **German Andrés Barrantes Rodríguez**; para efectos de decidir sobre su calificación jurídica.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Deberá en el encabezado de la demanda señalar la clase de demanda que incoa, esto es, indicar no solo la pretensión principal sino también las subsidiarias.

2. En la pretensión número dos (2) de las denominadas consecuenciales deberá realizar el respectivo juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

3. Deberá igualmente relacionar los hechos para todas las pretensiones que solicita y clasificar los mismos para cada una de ellas.

4. Deberá adecuar el poder, toda vez que, en él, solo se le otorga facultad para interponer demanda de Nulidad de Absoluta de Contrato de Donación, más no para las demás pretensiones que indica como subsidiarias.

5. Como quiera que solicita como medida la inscripción de la demanda producto de la pretensión subsidiaria, se le recuerda que la medida cautelar que pretenda, deberá ser deprecada en virtud de la pretensión principal y en todo caso se advierte desde ahora que de no ser procedente su decreto, es deber de la parte accionante agotar requisito de procedibilidad.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de esta funcionaria, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad absoluta de contrato de promesa de donación instaurada por **Marybel Barrantes Ardila** en contra de **German Andrés Barrantes Rodríguez,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor Álvaro González Heredia, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ESPERANZA PINEDA VELASCO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
054 DE HOY, 22 DE Sept. DE 2022
EL SECRETARIO,